



AV-VCT-GIAM-08-0208

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE AGOSTO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0208

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QBO-10011	FRANKLIN MORENO AGUDELO	001375	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0208

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	RHP-08491	KELLY NOVAK REINOSO – LUIS EVELLO GÓNZALEZ GAMBOA	001021	06/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se destija el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001375)

14 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QBO-10011 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FRANKLIN MORENO AGUDELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.587.689** y **ANDRES LUNA CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.653.329**, radicaron el día **24 de febrero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio **CALOTO** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBO-10011**.

Que el día **10 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QBO-10011** y se determinó: (Folios 27-30)

"CUADRO DE SUPERPOSICION

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	EGP-131; Cod.RMN: EGP-131	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,184%	SI, (Art. 16 ley 685)
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA HUELLAS - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0036 DEL 30-nov-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0,6206%	NO, para tierras y comunidades, procede consulta previa

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 13,92055 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	831145.0	1080312.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	831145.0	1080312.0	N 56° 1' 48.98" W	454.58 Mts
2 - 3	831399.0	1079935.0	S 35° 7' 42.89" W	309.34 Mts
3 - 4	831146.0	1079757.0	S 56° 33' 22.09" E	451.81 Mts
4 - 1	830897.0	1080134.0	N 35° 40' 6.92" E	305.27 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QBO-10011 y se toman otras determinaciones"

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 13,89493 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	831145.0	1080312.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	831145.0	1080312.0	S 35° 40' 6.92" W	305.27 Mts
2 - 3	830897.0	1080134.0	N 56° 33' 22.09" W	451.81 Mts
3 - 4	831146.0 ₂	1079757.0	N 35° 7' 39.01" E	22.31 Mts
4 - 5	831164.2 ₃	1079769.8	N 45° 29' 6.53" E	53.61 Mts
5 - 6	831201.8	1079808.1	N 52° 23' 58.34" W	9.65 Mts
6 - 7	831207.7	1079800.4	N 35° 7' 42.87" E	233.88 Mts
7 - 1	831399.0	1079935.0	S 56° 1' 48.98" E	454.58 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QBO-10011 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 13,8949 hectáreas ubicada geográficamente en el municipio de **CALOTO** en el departamento del **CAUCA**.
(...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001571 de fecha 22 de julio de 2016**,¹ en el artículo primero se procedió a requerir a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual si aceptaban el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-40)

Que mediante oficio con radicado No. 20169050019552 del 10 de junio de 2016, el señor **ANDRES LUNA CAMACHO**, manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QBO-10011**. (Folios 37-38)

Que el día **22 de junio de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.QBO-10011, en la cual se determinó la pertinencia de aceptar el desistimiento a la propuesta presentado por el señor **ANDRES LUNA CAMACHO**. A su vez se verificó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del auto GCM No. 001571 del 22 de julio de 2016 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 55-57).

¹ Notificado por estado No. 112 el día 01 de agosto de 2016. (Folio 41)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QBO-10011 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que de conformidad con la normatividad previamente citada y como quiera que dentro del plenario se observa que el señor **ANDRES LUNA CAMACHO**, mediante oficio con radicado No. 20169050019552 del 10 de junio de 2016, manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QBO-10011**, se precede a aceptar el desistimiento presentado por el referido proponente.

Que por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QBO-10011 y se toman otras determinaciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que no se allegó respuesta al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto GCM No. 001571 del 22 de julio de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QBO-10011**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QBO-10011**, presentado por el señor **ANDRES LUNA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.653.329**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QBO-10011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FRANKLIN MORENO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.587.689** y **ANDRES LUNA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.653.329**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada

Revisó: Marcela Jimenez Cantillo – Abogada

Aprobado.: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo Contratación Minera

26

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001021)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 y se continúa el trámite con el otro"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes Señores **KELLY NOVAK REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.692 y **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, radicaron el día **25 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO (MIG)**, ubicado en el municipio de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHP-08491**.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08491** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **159,4348 hectáreas** distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 16-19)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RHP-08491** para **GRAFITO (MIG)**, con un área libre susceptible de contratar de **159,4348 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

Huic

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 y se continua con el otro proponente"

- El programa mínimo exploratorio – Formato A allegado el 29 de agosto de 2016, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por la razón expuesta en el numeral 2.7".

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510107082 de fecha 15 de mayo de 2017 el proponente señor LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA, manifestó lo siguiente: (Folio 20)

"Por medio de la presente, solicito sea retirado mi nombre de la Propuesta de Contrato de Concesión con Código de Expediente N°, RHP-08491 de la cual soy parte como titular. Puesto que no tengo interés en seguir el proceso de dicha Propuesta de Contrato de Concesión. En constancia firmo".

Que el día 18 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por el Señor LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA y continuar el trámite con el otro proponente. (Folios 21-25)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de entrar a resolver la solicitud del peticionario, es preciso aclarar que él solicita que su nombre sea retirado de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 y la Ley 685 de 2001 en su contenido no contempla dicha figura o trámite como tal; sin embargo lo que pide el proponente es consecuencia jurídica cuando se acepta o declara un desistimiento; por lo que esta Autoridad Minera procederá a dar trámite a la petición como un desistimiento de la propuesta. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 3º. Regulación completa. (...)

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 y se continua con el otro proponente"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA y según la evaluación jurídica de fecha 18 de mayo de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor en mención y continuar el trámite con la otra proponente.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

06 JUN 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 y se continua con el otro proponente"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 presentada por el Señor LUIS EVELIO GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08491 con la Señora KELLY NOVAK REINOSO.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores KELLY NOVAK REINOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.692 y LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.959.279, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema del proponente LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera

Revisó: Mónica María Vélez Gómez. – Abogada Experta GCM

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM